

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Excepción de las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 37. El artículo 4º del Decreto 2863 de 2007 continúa vigente.

Artículo 38. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 39. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1050 de 2011, con excepción de lo dispuesto en el artículo 37 del presente decreto y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 0843 DE 2012

(abril 25)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2º. *Asignaciones básicas.* A partir del 1º de enero de 2012, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1º del presente decreto serán las siguientes:

Grado salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Orientador de Defensa o Espiritual	Técnico	Asistencial
1	\$2.233.354	\$1.454.601	\$1.178.637	\$571.324	\$566.700	\$566.700
2	\$2.497.580	\$1.520.238	\$1.249.091	\$575.308	\$567.328	\$566.746
3	\$2.637.233	\$1.600.782	\$1.315.939	\$587.189	\$568.325	\$567.025
4	\$2.803.049	\$1.693.321	\$1.350.379	\$595.126	\$571.682	\$567.519
5	\$2.875.180	\$1.752.286	\$1.454.601	\$607.047	\$574.589	\$568.434
6	\$3.002.689	\$1.839.033	\$1.520.238	\$614.984	\$576.952	\$571.324
7	\$3.182.234	\$1.930.469	\$1.600.782	\$646.720	\$587.189	\$575.308
8	\$3.252.416	\$2.013.569	\$1.693.321	\$726.070	\$595.126	\$576.077
9	\$3.372.970	\$2.082.275	\$1.752.286	\$777.630	\$607.047	\$587.189
10	\$3.623.537	\$2.169.943	\$1.839.033	\$841.108	\$613.926	\$595.126
11	\$3.679.737	\$2.179.619	\$1.930.469	\$920.458	\$614.984	\$607.047
12	\$3.795.848	\$2.302.196	\$2.013.569	\$959.739	\$646.720	\$614.984
13	\$3.960.173	\$2.357.013	\$2.082.275	\$1.178.637	\$689.588	\$630.060
14	\$4.173.509	\$2.494.331	\$2.169.943	\$1.249.091	\$726.070	\$646.720
15	\$4.260.338	\$2.572.258	\$2.302.196	\$1.315.939	\$730.670	\$689.588
16	\$4.319.246	\$2.669.283	\$2.494.331	\$1.350.379	\$777.282	\$726.070
17	\$4.555.421	\$2.927.532	\$2.669.283	\$1.454.601	\$777.630	\$730.670
18	\$4.933.677	\$2.951.171	\$2.951.171	\$1.520.238	\$841.108	\$777.282
19	\$5.312.782	\$3.002.689	\$3.181.780	\$1.600.782	\$920.458	\$777.630
20	\$5.842.185	\$3.181.780	\$3.346.665	\$1.693.321	\$935.516	\$841.108
21	\$5.922.203	\$3.346.665	\$3.604.191	\$1.752.286	\$959.739	\$854.322
22	\$6.553.250	\$3.399.927	\$3.876.862	\$1.839.033	\$996.878	\$920.458
23	\$7.197.704	\$3.604.191	\$4.173.350		\$1.022.146	\$922.142
24	\$7.766.751	\$3.795.848	\$4.448.103		\$1.124.891	\$959.739
25	\$8.374.274	\$3.876.862	\$4.784.075		\$1.177.140	\$990.139
26	\$8.809.736	\$4.154.020	\$5.054.940		\$1.240.971	\$1.022.146
27	\$9.246.513	\$4.365.588	\$5.450.909		\$1.315.939	\$1.044.537
28	\$9.761.707	\$4.539.658			\$1.403.343	\$1.077.005
29		\$4.773.304			\$1.454.601	\$1.124.891
30		\$5.013.419			\$1.520.238	\$1.148.647
31		\$5.496.701			\$1.717.662	\$1.177.140
32		\$5.802.065			\$1.838.799	\$1.207.504
33		\$5.921.433			\$2.020.686	\$1.245.020

Grado salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Orientador de Defensa o Espiritual	Técnico	Asistencial
34		\$6.506.604				\$1.297.418
35		\$7.188.672				\$1.376.801
36		\$7.802.839				\$1.520.238
37						\$1.658.141
38						\$1.839.033
39						\$2.000.635

Parágrafo 1º. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2º. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Parágrafo 3º. Ningún empleado a quien se aplique el presente decreto, tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 01 de la escala del nivel asistencial.

Artículo 3º. Los empleados públicos civiles no uniformados, de las entidades a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, que continúen ejerciendo un cargo cuya denominación no se haya ajustado a las establecidas en el Decreto 092 de 2007 y sus decretos modificatorios, tendrán derecho a un incremento salarial en su asignación básica mensual, para el año 2012, correspondiente al cinco por ciento (5.0%), calculado sobre la asignación básica mensual que devengaba a 31 de diciembre del año 2011.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 4º. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional y de sus entidades adscritas y vinculadas, devengarán los elementos salariales que les vienen aplicando en los mismos términos y condiciones señaladas en el Decreto general de la Rama Ejecutiva Nacional.

Los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a quienes se les aplica el Decreto-Ley 1214 de 1990, continuarán con dicho régimen.

Artículo 5º. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 6º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Excepción de las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 7º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 1049 de 2011 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 0844 DE 2012

(abril 25)

por el cual se fija la escala de asignación básica mensual para los empleos del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. *Escala de Asignación Básica Mensual.* A partir del 1º de enero de 2012, fíjase la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleo del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia:

Grado	Directivo	Asesor	De gestión	Técnico	Operativo
1	7.980.000	8.190.000	4.095.000	1.927.800	1.064.700
2	8.505.000	8.505.000	4.914.000	2.992.500	1.310.400
3	9.030.000	8.820.000	5.733.000	3.931.200	1.474.200

Grado	Directivo	Asesor	De gestión	Técnico	Operativo
4	9.555.000		6.470.100	4.914.000	1.638.000
5			6.552.000		
6			7.371.000		
7			7.848.750		
8			8.633.625		
9			9.358.125		

En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo, los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Artículo 2°. Régimen salarial y prestacional del Director General. A partir del 1° de enero de 2012, la remuneración mensual y el régimen prestacional del Director del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia será el establecido por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo, en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo 3°. Prohibición. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, con las excepciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 4°. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 5°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 9 y 10 del Decreto 4616 de 2011 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

El Director del Departamento de la Dirección Nacional de Inteligencia,

Álvaro Echandía Durán.

DECRETO NÚMERO 0845 DE 2012

(abril 25)

por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2012, la asignación básica mensual de los empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quedará así:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1	969.921	9	3.101.249	17	5.617.178
2	1.308.837	10	3.269.297	18	5.807.219
3	1.621.140	11	3.603.869	19	5.987.683
4	1.966.460	12	4.117.548	20	6.181.616
5	2.122.187	13	4.860.568	21	6.762.161
6	2.450.362	14	5.047.684	22	7.135.005
7	2.764.711	15	5.238.204		
8	2.931.420	16	5.429.451		

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2°. La prima individual de compensación que perciban los empleados públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a que se refiere el artículo 11 del Decreto 4669 de 2006, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa la asignación básica del empleo en el que fueren incorporados y mientras permanezca en este.

La prima de que trata el presente artículo constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y hará parte de la asignación básica para efectos pensionales.

Artículo 3°. Los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se desempeñen en funciones de mensajería tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: sesenta mil doscientos veintiocho pesos (\$60.228) moneda corriente mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: treinta y siete mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$37.965) moneda corriente mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: veinticuatro mil ciento diecisiete pesos (\$24.117) moneda corriente mensuales;

d) El personal de Unidades Básicas cuya cobertura se extienda a varios municipios tendrá derecho a un auxilio especial de transporte por valor de cuarenta mil setecientos setenta y un pesos (\$40.771) moneda corriente mensuales.

Artículo 4°. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a un millón ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$1.169.483) moneda corriente será de cuarenta y cinco mil setenta y nueve pesos (\$45.079) moneda corriente pagaderos por la entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo en que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 5°. Por ser el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses un establecimiento público del orden nacional, los empleados que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados por estrictas necesidades del servicio mediante resolución expedida por el Director General, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. El reconocimiento por coordinación de que trata el presente artículo se concederá siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal respectiva y el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

Artículo 6°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 7°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1037 de 2011 y surte efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 0846 DE 2012

(abril 25)

por el cual se modifica el Decreto 2169 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1° del artículo 1° del Decreto 2169 de 1995 establece que el personal del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que presten sus servicios en comisión en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, bien sea en la Casa Militar o en la Secretaría para la Seguridad del Presidente, percibirán a título de bonificación especial no constitutiva de factor salarial, una asignación mensual adicional equivalente al 60% del sueldo básico mensual.

Que mediante Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011, se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignaron unas funciones y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011 se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP) y se establecen su objetivo y estructura.

Que teniendo en cuenta lo anterior es necesario modificar el Decreto 2169 de 1995 en lo pertinente.

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 1° del Decreto 2169 de 1995 quedará así: